



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Lima, 27 de febrero de 2023



**REGISTRO : 107-2022-0-TDP**

**EXPEDIENTE : S/N**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Piura**

**APELANTE : S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz**

**SUMILLA : “Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y Grave G-53, se revoca la sanción”.**



**I. ANTECEDENTES:**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

1.1. Mediante Resolución de Inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 119-2021-IGPNP-DIRINV/OD-SU. del 13 de setiembre de 2021<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Sullana dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz en aplicación de la Ley 30714<sup>2</sup>, conforme al detalle siguiente:

<b>CUADRO N° 1</b> <b>INFRACCIONES IMPUTADAS</b> <b>Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714<sup>3</sup></b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Bien Jurídico Afectado</b>	<b>Sanción</b>
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad



<sup>1</sup> Folios 93 a 102.

<sup>2</sup> Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

<sup>3</sup> Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de sanción de rigor
------	----------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	-----------------------------------

1.2. La citada resolución fue notificada el 16 de setiembre de 2021<sup>4</sup>.

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión que el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz habría ejercido contra la persona de iniciales F.V.B.V.<sup>5</sup> el 16 de setiembre de 2020, conforme a la Nota Infoirmativa N° 262-I MACREPOL P-T/REGPOL P/DIVOPUS SU/COM SU<sup>6</sup>, mediante la cual el comisario (e) PNP de Sullana dio cuenta lo siguiente:

- El 18 de setiembre de 2018 a las 11:30 horas, F.V.B.V. se presentó a la referida dependencia policial señalando haber sido agredida física y psicológicamente por parte de su esposo, el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz.
- Al narrar los hechos, refirió que cuando se encontraba en el interior de su domicilio preparando la leche para su bebé, su esposo le dijo que recogería sus pertenencias, lo que generó una discusión entre ambos. En ese momento, el efectivo policial la comenzó a insultar, luego intentó levantarle la mano, pero la presunta agraviada lo contuvo, generándose un forcejeo entre ambos.



**DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

1.4. El 30 de setiembre de 2021<sup>7</sup>, el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz, presentó su escrito de descargos.

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 141-2021-IGPNP-DIRINV/OD-SULLANA del 6 de octubre de 2021<sup>8</sup>, por la Oficina de Disciplina PNP Sullana, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz por la comisión de las infracciones

<sup>4</sup> Folio 105.

<sup>5</sup> En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

<sup>6</sup> Folios 4 a 5.

<sup>7</sup> Folios 110 a 127.

<sup>8</sup> Folios 128 a 138.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

imputadas.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.6. Mediante Resolución N° 1236-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.DEC del 11 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura resolvió lo siguiente:

**CUADRO N° 2**

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz	Sancionar	MG-89 (en concurso <sup>10</sup> con G-53)	Seis (6) meses de Disponibilidad

- 1.7. La citada resolución fue notificada el 18 de noviembre de 2021<sup>12</sup>.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 1.8. El 7 de diciembre de 2021<sup>13</sup>, el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1236-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.DEC, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

- 1.8.1. Existe contradicción entre las versiones dadas por la presunta agraviada sobre los actos de agresión ejercidos por el recurrente.
- 1.8.2. No se ha tenido en cuenta que la presunta agraviada se sometió al examen de reconocimiento médico legal el 21 de setiembre de 2020 y que las lesiones que presentó pudieron haberse generado cuando ella agredió al recurrente o en el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha que habría ocurrido el hecho y la fecha de la evaluación médico legal.
- 1.8.3. Los actos de agresión referidos por F.V.B.V. no se condicen con los resultados del Certificado Médico Legal N° 003886-VFL, por lo que no se cumplen con los lineamientos establecidos en los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial, sobre la correspondencia parcial.



<sup>9</sup> Folios 156 a 166.

<sup>10</sup> Conforme se ha establecido en el literal Q del acápite "VI. ANÁLISIS DEL CASO" de la citada resolución.

<sup>12</sup> Folio 167.

<sup>13</sup> Folios 173 a 183.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



- 1.8.4. En atención a lo expuesto en la Casación N° 2245-2016-LIMA, el certificado médico legal por sí mismo resulta insuficiente para acreditar la autoría de las lesiones, por lo que debe analizarse con otras instrumentales, pero en el caso concreto, estas no existen.
- 1.8.5. El hecho viene siendo investigado en etapa final por el Segundo Juzgado de Familia de Sullana, que a la fecha no ha emitido sentencia, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 254.1. del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
- 1.8.6. Se han vulnerado los principios de tipicidad y presunción de licitud.

**DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

- 1.9. Con Oficio N° 2964-2021-IGPNP-SEC-UTD-C del 31 de diciembre de 2021<sup>14</sup>, ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior, el 21 de enero de 2022, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala, el 25 de enero del mismo año.

**II. FUNDAMENTOS:**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. De acuerdo al numeral 1<sup>15</sup> del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 1236-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.DEC del 11 de noviembre de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura resolvió sancionar al S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-89, decisión que ha sido impugnada,

<sup>14</sup> Folio 191.

<sup>15</sup> **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.  
(...)”.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).



- 2.2. En esa línea, verificando que la Inspectoría Descentralizada PNP Piura omitió pronunciarse de manera expresa en la parte resolutiva de la Resolución N° 1236-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.DEC, sobre la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado por la comisión de la infracción Graves G-53, pese a que en el literal P del acápite "**VI. ANÁLISIS DEL CASO**" de la citada resolución señala que se encuentra incursa en la comisión de dicha infracción, la cual se subsume en la infracción Muy Grave MG-89, en mérito al principio de integración previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente en el presente caso, corresponde integrar la mencionada resolución y emitir pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 30714.

**ANÁLISIS DEL CASO**



- 2.3. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del investigado a las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53, y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.
- 2.4. Para tal efecto, es preciso considerar previamente que, conforme la Resolución de Inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 119-2021-IGPNP-DIRINV/OD-SU, del 13 de setiembre de 2021, las infracciones imputadas en el presente procedimientos fueron atribuidas en virtud del siguiente hecho:
- Infracción Muy Grave MG-89: "... *haber maltratado físicamente a su conviviente F.V.B.V., tal y conforme se corrobora con la copia fotostática del certificado médico Legal N° 003886-VFL, de fecha 21SET2020; hecho ocurrido el 16SET2020 en la jurisdicción de la provincia de Sullana (...)*". [Sic]
  - Infracción Grave G-53: "... *haber sido denunciado por su cónyuge F.V.B.V., por presuntos actos de Violencia Familiar (...) hecho ocurrido el 16SET2020 en la provincia de Sullana (...)*". [Sic]

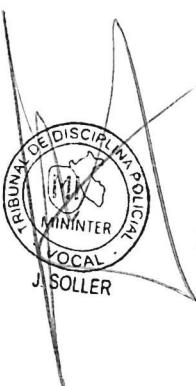


- 2.5. De lo expuesto se aprecia que:



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



- Las infracciones Muy Graves MG-89 y Grave-53 fueron imputadas al S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz, en virtud de una sola conducta. Sobre el particular, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado sobre la adecuación de la conducta del investigado a las infracciones antes citadas, se realizará considerando que se encuentran en concurso.
- La infracción Muy Grave MG-89 fue imputada al investigado en el extremo referido al maltrato físico, por lo que el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a este alcance, en aras de cautelar las garantías del debido procedimiento.

**2.6. Estando a lo anotado, en el caso concreto la infracción Muy Grave MG-89, requiere para su configuración el presupuesto siguiente:**

- Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP<sup>16</sup> (en adelante, TUO de la Ley 30364), y que éste requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.

**2.7. El citado presupuesto contiene los elementos siguientes:**

- **Subjetivo:** Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- **Objetivo:** Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico.
- **Cuantitativo:** Que la persona agraviada requiera entre uno (1) a diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico.

**2.8. En atención a lo expuesto, se analizará en primer término si en la fecha en que habría ocurrido el hecho, F.V.B.V. tenía la condición de miembro**

<sup>16</sup> Comprende las modificaciones efectuadas con la Ley 30862, y los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

del grupo familiar del S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

- 2.9. La norma acotada señala expresamente que el término *"miembros del grupo familiar"* comprende:

*"(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastras, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".* (El subrayado es nuestro).

- 2.10. Revisados los actuados que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- En el Acta de Denuncia Verbal de Violencia Familiar (Violencia Física y Psicológico)<sup>17</sup> y en la declaración<sup>18</sup> del 18 de setiembre de 2020, F.V.B.V. identificó al S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz como su esposo y padre de su hija.
- En la declaración del 19 de setiembre de 2020<sup>19</sup>, el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz al referirse a F.V.B.V. señaló: *"(...) departamento que comparto con mi esposa (...) y mi menor hijo de un año y siete meses (...)".* [Sic]

- 2.11. Siendo así, esta Sala concluye que se verifica el elemento subjetivo, pues se encuentra acreditado que en la fecha que habría ocurrido el hecho, F.V.B.V. tenía la condición de miembro del grupo familiar del investigado, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

- 2.12. En lo que respecta, a los elementos objetivo y cuantitativo, debe tenerse en cuenta que, el literal a del artículo 8 del TUO de la Ley 30364 define a la violencia física del modo siguiente: *"Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación".*



<sup>17</sup> Folio 26.

<sup>18</sup> Folios 27 a 29.

<sup>19</sup> Folios 38 a 41.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



- 2.13. Aunado a ello, la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a la violencia física señala: *"entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar a una persona"*.
- 2.14. Del estudio de autos se advierte que, la imputación formulada contra el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz, como autor de los presuntos actos de agresión física ejercidos el 16 de setiembre de 2020, en agravio de F.V.B.V., se sustenta en la sindicación formulada por esta.
- 2.15. Siendo así, es de considerar que lo señalado por F.V.B.V., debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer; es decir, en su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló, por sí sola no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, por lo que su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinar su nivel de confiabilidad y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado.
- 2.16. En esa línea, resulta pertinente tener en cuenta los elementos probatorios que contienen la versión de los hechos de F.V.B.V., los cuales se detallan a continuación:



**CUADRO N° 3**

Instrumental	Contenido
Acta de Denuncia Verbal de Violencia Familiar (Violencia Física y Psicológico) (18/09/2020)	<i>"(...) el día 16SEP20 a las 07:30 horas aproximadamente (...) su esposo le empezo a insultar con palabras soeces (...) luego le levanto la mano con intenciones de agredirla pero la denunciante le sostuvo la mano para que no la agrede, y han comenzado a forcejear (...)". [Sic] (Subrayado nuestro)</i>
Declaración de F.V.B.V. (18/09/2020)	<i>"(...) el día 16SEP20 a las 07:30 horas aprox (...) me levanto con intenciones de agredirme pero yo le agarra la mano para que no me agrede, es ahí donde hemos empezado a forcejear (...)".</i> [Sic] (Subrayado nuestro)
Data del Certificado Médico Legal N° 003886- VFL del F.V.B.V. <sup>20</sup> (21/09/2020)	<i>"(...) DATA (...) REFIERE: "AGRESIÓN FÍSICA POR PARTE DE MI ESPOSO (...) HEMOS FORSEJEADO, ME EMPUJO CONTRA LA PARED". EL DIA 16/09/2020 A LAS 07:30 HORAS (...)".</i>



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

[Sic]

- 2.17. Como puede advertirse, F.V.B.V., sostuvo que fue agredida por el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz, no obstante, esta versión no se condice con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 003886-VFL, del 21 de setiembre de 2020, conforme se desprende del cuadro siguiente:

**CUADRO N° 4**

Agresiones referidas por F.V.B.V.	Lesión descrita en el Certificado Médico Legal N°003886-VFL
- Forcejeo	
- Empujón contra la pared	
	- Tumefacción de 2x1cm en región frontal derecho de cuero cabelludo.



- 2.18. Dicho esto debe precisarse que, si bien en el Certificado Médico Legal N° 003886-VFL, se consignó que durante la evaluación médica legal se constató que la presunta agraviada presentaba una tumefacción de 2x1cm en región frontal derecho de cuero cabelludo; no puede establecerse una relación de correspondencia entre dicha lesión y la conducta del investigado, pues su sindicación en este extremo ha sido formulada de forma genérica, aspecto que a consideración de este Colegiado no permite aseverar que fueron ocasionadas en el contexto descrito por la presunta agraviada.



- 2.19. Aunado a ello, se tiene que:

- En la declaración del S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz del 19 de setiembre de 2020, a la pregunta 4 señaló: "(...) el día 16SEP20 (...) ingrese al dormitorio (...) en ese momento que ella se me abalanza, me tira en reiteradas ocasiones puñetas en el brazo izquierdo, gritando de forma prepotente (...) yo guarde silencio en todo momento durante las agresiones que ella me realizaba, no la toque, deje que ella me lesionara (...)". [Sic].
- En el Certificado Médico Legal N°003838-VFL del 18 de setiembre de 2020<sup>21</sup>, emitido en virtud de la evaluación realizada al investigado se consignó lo siguiente:



"(...) **DATA**  
(...) REFIERE: "AGRESIÓN FÍSICA POR PARTE DE 01 PERSONA



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



CONOCIDO DE SEXO FEMENINO (ESPOSA (...)) ME INSULTO Y ME TIRO PUÑETES EN EL BRAZO IZQUIERDO". EL DÍA 16/09/2020 A LAS 07:30 HORAS (...)

**AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA:**

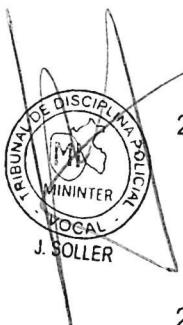
1. EQUIMOSIS VIOLACEA DE FORMA IRREGULAR DE 5CMX4CM EN CARA POSTERIOR TERCIO PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO.

**CONCLUSIONES:**

LESION TRAUMATICA EXTERNA RECIENTE OCASIONADA POR AGENTE CONTUSO

(...)

**ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 Dos  
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco      día (s)". [Sic]**



2.20. En ese contexto, resulta necesario tener en cuenta que, el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, respecto al principio de presunción de licitud prescribe que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

2.21. Por tanto, se debe establecer si existió o no, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.

2.22. En esa línea, considerando, que durante la investigación administrativo disciplinaria no se ha logrado recabar elementos de prueba que demuestren fehacientemente que, el 16 de setiembre de 2020 el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz ejerció actos de agresión física contra F.V.B.V.; no puede aseverarse que se verifica el elemento objetivo.

2.23. Estando a que los elementos detallados en el numeral 2.7., son concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el elemento objetivo, se hace imposible la configuración el presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico.

2.24. De otro lado, la infracción Grave G-53 requiere para su configuración la presencia de alguno de los presupuestos siguientes:

- Que el efectivo policial realice actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- (ii) Que el efectivo policial participe en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

2.25. A fin de verificar si la conducta del investigado se subsume en uno de los presupuestos antes mencionados, es preciso considerar los alcances siguientes:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico "Imagen Institucional" como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, fundamento jurídico cuarto, señala:

*"De otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal".* (Subrayado y negrita nuestra)



2.26. La conducta en virtud de la cual se imputó al S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz la presunta comisión de la infracción Grave G-53, consistió en presuntamente haber agredido físicamente a F.V.B.V. el 16 de setiembre de 2020, lo cual trascendió su esfera íntima. Por tanto, al no haberse podido acreditar que el investigado llevó a cabo tal conducta, no puede aseverarse que en el caso analizado se configura alguno de los presupuestos de la citada infracción grave.



2.27. El principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria—, previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.



2.28. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y Grave G-53,



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 1236-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.DEC, del 11 de noviembre de 2021, que lo sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de dichas infracciones, precisando que debe ser absuelto de las mismas.

- 2.29. Finalmente, siendo que al formular el recurso de apelación, el investigado solicitó el uso de la palabra, debe precisarse que en atención al pronunciamiento emitido por este Colegiado sobre los hechos materia de análisis, se concluye en prescindir de la audiencia de informe oral requerida.

**III. DECISIÓN:**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

1. **INTEGRAR** la Resolución N° 1236-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.DEC del 11 de noviembre de 2021, entendiéndose que establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz por la comisión de la infracción Grave G-53 *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”* establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.2 de la presente resolución.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 1236-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.DEC del 11 de noviembre de 2021, que sanciona al S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89 *“Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico”* en concurso con la infracción Grave G-53 *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad policial o imagen institucional”*, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **REFORMÁNDOLA**, se le absuelve de dichas imputaciones, conforme a lo conforme a lo expuesto en el fundamento 2.28 de la presente resolución.





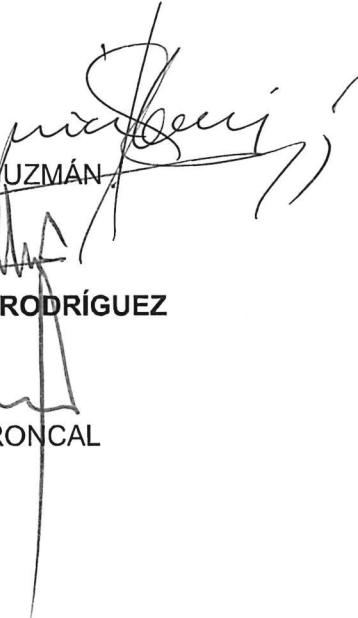
**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 107-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

3. **PRESCINDIR** del informe oral solicitado por el S3 PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz, por determinación de este Colegiado en mérito al pronunciamiento emitido sobre los hechos materia de análisis.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

S.S.  
A. CUEVA GUZMÁN  
J. SOLLER RODRÍGUEZ  
O. BRAVO RONCAL



TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
MININTER  
VOCAL  
A. CUEVA  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
MININTER  
VOCAL  
J. SOLLER  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
MININTER  
VOCAL  
O. BRAVO